



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2026-GM-MDSS

San Sebastián, 10 de abril del 2026

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

#### VISTO:

La Resolución Directoral N°379-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de agosto del 2025; informe N°845-2026-OGGRRHH-GM-MDSS-C de fecha 31 de marzo del 2026 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Opinión Legal N°200-2026-OGAJ-MDSS/RDIV de fecha 07 de abril de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N°0379-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de agosto de 2025, suscrita por el Abg. Alberth Zenón Suma Mejía, Director de la Oficina de Recursos Humanos, a través de la cual se resuelve, en su artículo primero "Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Lucero Villagra Bautista, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el artículo 85, del literal d) de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (...)"

Que, mediante Informe N°0845-2026-OGGRRHH-GM-MDSS-C de fecha 01 de abril de 2026, mediante el cual, el Abg. Alberth Zenón Suma Mejía, Director de la Oficina de Recursos Humanos *"formula abstención para intervenir posteriormente como órgano sancionador y para oficializar la eventual sanción en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Lucero Villagra Bautista solicitando que se designe a la autoridad que asumirá dichas competencias (...)"* con el argumento *"En el presente caso, concurre en mi persona, la condición de jefe inmediato de la servidora investigada y a, a la vez, la de Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. En tal sentido me corresponde intervenir en la fase instructiva del procedimiento, sin embargo, dicha actuación implicará emitir un criterio sobre el fondo del asunto a partir de la valoración de los hechos imputados, medios probatorios, y eventuales descargos (...)"* *"al corresponderme primero actuar como órgano instructor, mi posterior intervención como órgano sancionador y para oficializar la eventual sanción comprometería la imparcialidad y objetividad que debe regir el procedimiento administrativo disciplinario, al existir un pronunciamiento previo sobre el fondo del caso (...)"*

#### ANALISIS:

Que, la norma del Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"*; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el que prescribe que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. En este entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la "Ley del Servicio Civil"), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Administrativo General estipula, aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."; en ese sentido, la competencia en los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra establecida en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; es así que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 92° de la Ley, son consideradas como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: i) jefe inmediato; ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la entidad; iv) el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto lo siguiente: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)" Que, el artículo 102° del Reglamento, establece la tipología de sanciones aplicables por faltas disciplinarias, las mismas que de acuerdo al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil son propuestas por el Jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos, precisándose que, En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";

Que, el numeral 9.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento" Causales de abstención "Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente (...) Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD (...)"

Que, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el "T.U.O. de la Ley N° 27444") establece las causales sobre las cuales podría recaer una eventual abstención en un procedimiento administrativo, en ese sentido, se establece:

*"Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".*

Que, conforme a la definición del profesor Juan Carlos Morón Urbina: "(...) En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública<sup>1</sup>

Que, por su parte, Nelson Salazar Bustamante, señala respecto a la abstención que la misma no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo, esto es, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer la imparcialidad y objetividad administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos<sup>2</sup>

Que, en atención a lo expuesto, la abstención se configura como un mecanismo de garantía del principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo, orientado a preservar la objetividad de la decisión y la confianza en la actuación de la administración pública. En esa línea, aun cuando la competencia permanezca en el órgano administrativo, corresponde apartar a la autoridad cuando existan circunstancias objetivas que puedan comprometer su independencia o generar un riesgo de prejuzgamiento.

Que, de conformidad con el Informe de Precalificación N° 0175-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD, de fecha 29

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2019, Lima, p. 594.

<sup>2</sup> Salazar Bustamante Nelson "Los conflictos de competencia administrativa y la importancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo". Agosto 2013 Pag X-1 AX-4

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



de agosto de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha identificado como presunta infractora a la señora Lucero Villagra Bautista, quien, al momento de la comisión de la presunta falta, laboraba en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, desempeñándose en el cargo de Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo (SSOMA), bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, durante el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2024 y el 31 de diciembre de 2024. En ese sentido, ha determinado como órgano instructor a su jefe inmediato, esto es, al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y como propuesta de sanción: la suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, de acuerdo con los criterios establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se encuentran delimitadas en función de la sanción a imponer, estableciéndose una separación entre las funciones de instrucción y sanción, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad y objetividad.

Que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato actúa como órgano instructor, teniendo a su cargo la conducción de la etapa instructiva, lo que comprende la evaluación de los descargos del investigado, la valoración de los medios probatorios y la emisión del informe final de instrucción; mientras que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos actúa como órgano sancionador y oficializa la sanción.

Que, en el presente caso, se advierte que el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos concurre en una doble condición: i) como jefe inmediato de la servidora investigada, lo que lo habilita para actuar como órgano instructor; y ii) como jefe de la Oficina de Recursos Humanos, lo que lo faculta para actuar como órgano sancionador.

Que, en ese sentido, en su calidad de órgano instructor, no solo ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sino que además le corresponderá evaluar los descargos de la servidora investigada, valorar los medios probatorios actuados y emitir el informe final de instrucción, el cual contiene una recomendación motivada sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, a diferencia del acto de inicio del procedimiento, el informe final de instrucción sí constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto implica un análisis integral de los hechos imputados, la valoración probatoria y una conclusión respecto a la responsabilidad del investigado. En tal sentido, la emisión de dicho informe podría configurar el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, referido a haber manifestado previamente su parecer sobre el asunto.

Que, en consecuencia, de permitirse que la misma autoridad que actúa como órgano instructor, emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo, intervenga posteriormente como órgano sancionador, se vería comprometido el principio de imparcialidad que debe regir el procedimiento administrativo disciplinario, al existir un riesgo objetivo de prejuzgamiento.

Que, en esa línea, la solicitud de abstención formulada por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se encuentra debidamente sustentada, en tanto su intervención en la etapa instructiva conlleva necesariamente la emisión de un criterio sobre el fondo del caso, lo cual resulta incompatible con el ejercicio posterior de la función sancionadora.

## COMPETENCIA PARA ACEPTAR LA ABSTENCIÓN.

Que, de conformidad con el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, emitida por la SERVIR, la autoridad que se encuentre incurso en alguna causal de abstención debe plantearla mediante escrito motivado y remitir lo actuado a su superior jerárquico inmediato, a efectos de que este se pronuncie dentro del plazo establecido. Asimismo, la citada disposición señala expresamente que, de ser aceptada la abstención, corresponde al superior jerárquico designar a la autoridad competente que asumirá el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario”

Que, en el presente caso, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha formulado solicitud de abstención en su calidad de órgano instructor y eventual órgano sancionador dentro del procedimiento administrativo disciplinario. En tal contexto, corresponde identificar a su superior jerárquico a efectos de determinar la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 020-2024-CM-MDSS, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal, lo que determina que el Gerente Municipal constituye el superior jerárquico inmediato del Director de dicha oficina.

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en consecuencia, corresponde al Gerente Municipal, en su calidad de superior jerárquico inmediato, evaluar y resolver la solicitud de abstención formulada por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, mediante **Opinión Legal N°0200-2026-OGAJ-MDSS/RDIV** de fecha 07 de abril del 2026, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente:

- En el presente caso, si se configura una causal de abstención conforme al numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, emitirá un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a través del informe final de instrucción.
- Corresponde **ACEPTAR** la abstención formulada por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para intervenir como órgano sancionador y para oficializar la eventual sanción en el procedimiento administrativo disciplinario seguido con expediente N°0199-2024-STPAD contra la servidora Lucero Villagra Bautista.
- **DESIGNAR** a la autoridad competente que asuma la función de órgano sancionador a través de Resolución de Gerencia Municipal.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de **ABSTENCIÓN** formulada por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para intervenir como órgano sancionador y para oficializar la eventual sanción en el procedimiento administrativo disciplinario seguido con expediente N°0199-2024-STPAD contra la servidora Lucero Villagra Bautista, al estar inmerso en la causal de abstención regulada en el numeral 2, del artículo 99° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** al **CPC. JULIO CJUMO TACURI – DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para actuar en sustitución del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Lucero Villagra Bautista.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR**, el contenido de la presente Resolución y sus antecedentes al funcionario **JULIO CJUMO TACURI – DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION**, para los fines que correspondan.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución de Gerencia Municipal al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, al Director de la Oficina General de Administración, a la servidora Lucero Villagra Bautista y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
  
Hctor Ramos Ccorihuaman  
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”